

204 90 I - 7775

✠

# EL REY.

Vol: 63

Nº : 13

Año: 1775

Cédula Real para que los reinos de las indias se observe por punto general lo resuelto en cuanto a las casas, Aduanas y Oficinas de la Real Audiencia.

Foj: 4

... expedientes  
posteriores, la inobservancia de tan convenientes, y utiles disposiciones, hé resuelto por punto general, que en adelante no haya absolutamente empleados á un mismo tiempo en ninguna de las expresadas Caxas, Aduanas, ni demás Oficinas de Real Hacienda de los expresados Dominios, padre, y hijo, ó yerno, tio, y sobrino, ó hermanos, y cuñados, ni dentro del quarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad; y que si huviere alguno en las expresadas Oficinas, se separen luego, mudandolos, ó colocandolos dispersos en otros destinos

nos

204

204 90 I - 7775

✠

# EL REY.

ESTANDO prohibidas por Leyes las conexiones de parentesco en los que se emplean en unas mismas Caxas, ó Oficinas de Real Hacienda de mis Reynos de la America, con el importante fin de evitar toda ocasion de disimulo, desidia, fraude, ó culusion; y aviendose notado por los Autos de las Visitas de las Caxas de Veracruz, y de la Aduana de Mexico, y por otros expedientes posteriores, la inobservancia de tan convenientes, y utiles disposiciones, hé resuelto por punto general, que en adelante no haya absolutamente empleados á un mismo tiempo en ninguna de las expresadas Caxas, Aduanas, ni demás Oficinas de Real Hacienda de los expresados Dominios, padre, y hijo, ó yerno, tio, y sobrino, ó hermanos, y cuñados, ni dentro del quarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad; y que si huviere alguno en las expresadas Oficinas, se separen luego, mudandolos, ó colocandolos dispersos en otros destinos

nos equivalentes, cuya determinacion comunicué á mi Consejo; y Cámara de las Indias en Real orden de tres de este mes, para que la tuviese entendida, y diese las correspondientes providencias á su puntual, y efectivo cumplimiento; y en su consecuencia, ordeno, y mando á los Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada; á los Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias existentes en aquellos distritos, y á los de las Islas de Santo Domingo, y Philipinas; á los Fiscales de ellas, y á los Gobernadores en cuyas jurisdicciones haya Caxas de Real Hacienda, ó Aduanas; á los Superintendentes de éstas, y demás Ministros á quienes compete, cuiden de que desde ahora en adelante no se permita en ellas, ni en ninguna Oficina de Real Hacienda, que á un mismo tiempo sirvan padre, hijos, ó yernos, tios, y sobrinos, ó hermanos, y cuñados, ni parientes dentro de los grados que ván expresados; con advertencia, de que si en la actualidad hubiese alguno, ó algunos contra la prohibicion de las Leyes; quiero que inmediatamente se les separe, mudandolos, ó colocandolos en otros destinos equivalentes, á fin de evitar los referidos inconvenientes, por ser assi mi voluntad, en inteligencia, de que se les hará responsables de qualquiera di-

205  
2  
disimulo, ó tolerancia en esta parte. Fecha en  
de Enero de mil  
setecientos setenta y cinco.

Yo el Rey.

Com<sup>do</sup> del Rey no lemos

Miguel de Sotomayor

205  
Para que en los Reynos de las Indias se observe por  
punto genéral lo resuelto en quanto á que en las Casas,  
Aduanas, y Oficinas de Real Hacienda de ellos, no sir-  
van á un mismo tiempo parientes dentro de los grados que  
se refieren, y que en caso de averlos se tome la providencia  
que se expresa.

En la Ciudad de la Assump. del Parí  
en veinte y dos días del mes de Agosto  
de setecientos setenta y cinco años. El Sr.  
Agustín Ferrnando de Pinedo Coronel  
R. Ex. V. Mag. (q. D. n. y. C. O. y Cap.  
de esta Provincia. Habiendo recibido la R.  
Cedula antecedente, se puso de pie parado,  
y vestocado, y tomándola en la mano, la besó  
y puso sobre la Cabeza diciendo con la ma-  
yor sumisión y Reuerencia que la Obede-  
ce como a letra y mandato de N. Rey. y  
natural a quien Dios prospere con aumen-  
to de mayores Reynos y Señorios como la Re-  
alidad ha merecido, y que se tenga presente  
para la Obediencia, y lo firmó su Señoría  
de que doy fe.

Ag. Pinedo de Pinedo

antemi

Manuel Pacheco  
no  
Civ. pp. y ve 407.



Nº 337775  
206

EL REY.

ESTANDO prohibidas por Leyes las conexiones de parentesco en los que se emplean en unas mismas Caxas, ó Oficinas de Real Hacienda de mis Reynos de la America, con el importante fin de evitar toda ocasion de disimulo, desidia, fraude, ó culusion; y aviendose notado por los Autos de las Visitas de las Caxas de Veracruz, y de la Aduana de Mexico, y por otros expedientes posteriores, la inobservancia de tan convenientes, y utiles disposiciones, hé resuelto por punto general, que en adelante no haya absolutamente empleados á un mismo tiempo en ninguna de las expresadas Caxas, Aduanas, ni demás Oficinas de Real Hacienda de los expresados Dominios, padre, y hijo, ó yerno, tio, y sobrino, ó hermanos, y cuñados, ni dentro del quarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad; y que si huviere alguno en las expresadas Oficinas, se separen luego; mudandolos, ó colocandolos dispersos en otros destinos

nos equivalentes, cuya determinacion comunicué á mi Consejo, y Cámara de las Indias en Real orden de tres de este mes, para que la tuviese entendida, y diese las correspondientes providencias á su puntual, y efectivo cumplimiento; y en su consecuencia, ordeno, y mando á los Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada; á los Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias existentes en aquellos distritos, y á los de las Islas de Santo Domingo, y Philipinas; á los Fiscales de ellas, y á los Gobernadores en cuyas jurisdicciones haya Caxas de Real Hacienda, ó Aduanas; á los Superintendentes de éstas, y demás Ministros á quienes compete, cuiden de que desde ahora en adelante no se permita en ellas, ni en ninguna Oficina de Real Hacienda, que á un mismo tiempo sirvan padre, hijos, ó yernos, tios, y sobrinos, ó hermanos, y cuñados, ni parientes dentro de los grados que van expresados; con advertencia, de que si en la actualidad hubiese alguno, ó algunos contra la prohibicion de las Leyes, quiero que inmediatamente se les separe, mudandolos, ó colocandolos en otros destinos equivalentes, á fin de evitar los referidos inconvenientes, por ser assi mi voluntad, en inteligencia, de que se les hará responsables de qualquiera di-

207  
disimulo ó tolerancia en esta parte. Fecha en  
el Pardo á veinte . . . . de Enero de mil  
setecientos setenta y cinco.

Yo El Rey. J.

Com. del Reyno C. en C.

Mag. de la Real Audiencia de Madrid

Dup.do Para que en los Reynos de las Indias se observe por  
punto general lo resuelto en quanto á que en las Casas,  
Aduanas, y Oficinas de Real Hacienda de ellos, no sir-  
van á un mismo tiempo parientes dentro de los grados que  
se refieren, y que en caso de averlos se tome la providencia  
que se expresa.

207